



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CONRADO DE JESUS CHAVERRA JIMENEZ  
Demandada: MUNICIPIO DE MEDELLIN  
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00355 00  
Asunto: Decreta pruebas/Da traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente trámite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”*

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Ahora bien, se observa que, de la contestación allegada por parte del Municipio de Medellín, se propuso como excepciones previas, las siguientes: ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indebida estimación de la cuantía.

Afirmando que, en relación con la primera excepción, argumenta el apoderado de la entidad accionada que, de lo expresado por el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, en el cual se inadmitió la acumulación subjetiva de la demanda, se tiene que: dicho auto fue notificado por estados el 1 de agosto de 2019, ello quiere decir que contabilizando el término de 10 días otorgado por el despacho judicial, tenía hasta el 16 de agosto de 2019 para radicar la demanda en la oficina de apoyo judicial so pena de su rechazo. No obstante, la demandante desconoce la normatividad procesal, realizando el desglose y radicando la demanda de la señora Nazaret Londoño Uribe, en forma individual, el 26 de agosto de 2019 ante los Juzgados



Administrativos del Circuito de Medellín, es decir, claramente habiendo vencido la oportunidad otorgada en la demanda genitora.

Igualmente, con la excepción de CADUCIDAD argumenta la entidad que el acto administrativo que se somete a control de legalidad corresponde a la respuesta expedida por la Líder de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, bajo radicado No. 201830345312 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la homologación o igualdad solicitada y que fue notificada el día 18 de diciembre de 2018, la demandante, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 2 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, tenía cuatro (4) meses para presentar la demanda, los cuales vencían el 19 de abril de 2019, sin embargo, fue suspendido el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, desde el 9 de abril de 2019 (faltándole 11 días para que venciera la oportunidad para demandar) hasta el 19 de junio de ese año, por lo que el término continuó corriendo el 20 de junio, venciendo el 30 de junio de 2019 la oportunidad para demandar, día que al corresponder a un domingo, se corrió para el siguiente hábil, esto es, el 2 de julio de 2019. No obstante, lo anterior, la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2019, sin que puedan entenderse suspendidos los términos con la demanda tramitada bajo el radicado No. 05001333303420190025300, como quiera que no fue radicada dentro del término establecido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín (10 días), como se sustentó en la excepción que antecede.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando la entidad accionada que, como el demandante es una docente y pretende el "reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales (Prima de Navidad, de Vacaciones de Servicios, sobresueldos, horas extras, etc.)..." de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Municipio de Medellín no es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por un docente vinculado al FOMAG, por lo tanto, no está legitimado en la causa por pasiva en este proceso.

Prescripción, solicita el apoderado de la entidad accionada que en el evento que proceda la prescripción trienal regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, se declare la misma.

En relación con la excepción de caducidad e ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, debe advertirse que las mismas no deben prosperar en el entendido que lo pretendido por la actora puede ser reclamado en cualquier tiempo según lo dispuesto en el numeral 1, literal c del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se demanden actos que *"reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"* y en el caso particular se está reclamando, entre otros, diferencias salariales y prestacionales entre los docentes y directivos docentes al servicio del Municipio de Medellín.

Conforme a lo anteriormente expuesto, debe advertirse que cuando se pretenda ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el objetivo de determinar la oportunidad en la que se debe de interponer la respectiva demanda, siempre deberá analizarse la naturaleza del acto a enjuiciar, lo anterior en razón a que, si el mismo reconoció o negó una prestación periódica, puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto si aquel no se enmarca dentro de tal excepción, deberá demandarse dentro del término de 4 meses como lo establece el numeral 2, literal del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es válido igualmente advertir que, además de lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencia de la sección segunda sub sección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-



23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, indico que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas.

Bajo ese entendido, en el subjuice, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora con el ente accionado, según se desprende de la reclamación elevada por la parte actora al Municipio de Medellín.

Ahora bien, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se advierte que el art. 3 de la Ley 91 de 1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y le otorga la naturaleza de cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y con manejo de recursos, por parte de una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Y el artículo 9 de la misma reglamentación, establece que las prestaciones sociales que pague éste Fondo serán reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, función que por efectos de la desconcentración, conforme al art. 8º. de la Ley 489 de 1998, dicha competencia o mejor la función administradora se traslada al ente territorial en las correspondientes Secretarías de Educación, así se dispuso de forma expresa en la norma, sin embargo, la competencia se mantiene en la Nación y se ejerce a través del ente territorial. Razón por la cual dicha excepción no debe prosperar.

Leída la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, se observa que la misma, no tiene por objeto atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial de la entidad demandante, esta excepción no puede debatirse ni menos resolverse en esta etapa procesal ya que como se dijo la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas.

En ese orden de ideas, dichas excepciones no están llamadas a prosperar.

En relación con las pruebas se pudo establecer que en el caso particular solo se aportaron las siguientes:

Pruebas de la parte accionante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son: (folios 21-73 del expediente digital carpeta denominada 02Demanda.pdf)

-Acto administrativo Rdco 201830345312 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se emite respuesta a derecho de petición por parte del municipio de Medellín.

-Actos administrativos de nombramientos

-certificados salariales

Pruebas de la entidad accionada: (folios 33-71 del expediente digital en la carpeta denominada 05. Contestaciondemanda.Pdf y CD Anexos)

-Acto administrativo de nombramiento del demandante

-certificado de tiempo de servicio y salarios del demandante

-Manual operativo de prestaciones económicas FOMAG



-Resolución Nacional 2823 de 2002 certificación Medellín  
-Manual operativo: tramite de prestaciones económicas docentes -clases de docentes  
-decreto No 059 de 2003, por medio del cual se incorpora en forma provisional la planta global de personal docente.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 87.068.876 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.273 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del MUNICIPIO DE MEDELLIN, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente digital en la carpeta denominada contestación demanda folios 65.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6da5f70061e4e97d9120d9a9aa01b7591521c409d6ba8acdea96e6f9b63abf**

Documento generado en 29/01/2021 10:37:39 AM